

Inclusión de la partida de "solicitud de tasación de costas" en la tasación

El actual Arancel, RD 1373/2003 de 7 de noviembre (BOE 278), suprime "el contenido" (dice nada) de los arts. 35 y 36 del anterior arancel de RD 1162/1991 de 22 de julio, de manera que ya no se refiere, a los presentes efectos, a "cuestiones incidentales, incidentes o actuaciones incidentales que generan (devengan) determinadas sumas como "derechos en las incidencias", y en su art. 5.1 (que lleva por título "Tasación de costas, liquidación intereses y demás incidencias"), establece imperativamente que **"Por cualquier solicitud de tasación de costas, o intervención en ella, cada procurador percibirá la cantidad de 22'29 €"** (difícilmente puede admitir una interpretación distinta a la literal, y lo aconsejan razones de economía procesal: no parece lógico fijar un ulterior trámite que tenga como exclusivo objeto el importe de las costas de la propia tasación de costas, cuando inexorablemente se va a producir, sin perjuicio de las consecuencias de la oportuna impugnación).

A la luz de lo dispuesto en el art. 242.1.1ª LEC, los gastos de Procurador que conlleve la solicitud de tasación de costas (se generan en el mismo momento de presentación del escrito de tasación) tienen la consideración de costas procesales, por ser un gasto preceptivo y, por ello, necesario, para la gestión del trámite, y, por ello, para su abono, hay que estar a los que establecen las normas procesales con relación a las costas. Ciertamente la LEC 1/2000 no preve expresamente un pronunciamiento judicial sobre las costas causadas por la solicitud de tasación ni sobre costas en el incidente de tasación en el que se formula impugnación; así, en materia de ejecución, no previsto lo anterior (art. 539.2.pfo. 2 por lo que habrá que acudir a lo que dispone el pfo. 2 ("las costas del proceso de ejecución no comprendidas en el párrafo anterior serán a cargo del ejecutado sin necesidad de expresa imposición"), el cual contiene una presunción apriorística de que el responsable de las costas de ejecución es el ejecutado (presunción "iuris tantum"), a diferencia del art. 9 LEC 1881 (costas en incidentes que se promuevan en ejecución: "será de cargo de la parte o partes a quienes se impongan, sobre cuyo extremo deberán los jueces y Tribunales hacer declaración expresa al resolver el incidente") Consecuentemente dicha partida nunca puede calificarse de "indebida" de referirse al escrito interesando la práctica de la tasación de costas aunque no exista pronunciamiento de condena expreso sobre las mismas (no puede considerarse inútil, superflua o no autorizada por la ley) siempre que se refiera a actuaciones procesales producidas bajo su vigencia, y, en todo caso, la inclusión estaría condicionada a lo que con posterioridad pueda acordarse sobre el particular.

Cierto que el TS venía suprimiendo conceptos tales como "derechos de tasación" o "solicitud de tasación de costas" (así las SS. 11.11.1997, A. 1036; 26.5.1998, A. 532; 10.6.1999, A. 11.12.1999, 28.1.2000) pero se refería a los citados arts. 35 y 36 del anterior arancel, y se basaba en que no existía condena al pago de las costas - que se tasaban - de un (eventual) incidente y al tratarse de un trámite que todavía no había tenido lugar.

En el sentido indicado, ya se ha pronunciado la STSJCat. de 13.6.2005.



Postulación para allanarse en el juicio en que sea necesaria la asistencia de abogado y procurador.-

¿Puede el demandado allanarse mediante comparecencia ante el Juzgado sin ninguna asistencia?

La respuesta no puede ser sino afirmativa.

El demandado es dueño del poder de decisión sobre la pretensión que se ejercita en su contra y si pudo ejercitarlo, en el sentido de aquietarse a ella, antes del proceso, a las vista de los requerimientos previos, no se advierte por qué no va a poder hacer lo mismo una vez iniciada la contienda procesal.

La intervención de profesionales técnicos está justificada y ordenada en función de la complejidad del proceso, de forma que la intervención de un litigante lego por los vericuetos procesales no llegue a redundar en perjuicio del orden y de él mismo. Pero en los tiempos actuales cualquier persona está en condiciones por sí misma de llegar a una comprensión y decisión sobre la conveniencia o la necesidad de aquietarse a la pretensión contraria, sin que para ello sean precisos tecnicismos o conocimientos jurídicos especiales,

Sólo en el caso de pretensiones muy complejas, por su formulación, podría considerarse una actuación tuitiva del órgano jurisdiccional ante el que se efectúa el allanamiento de explicación o simplificación del tema planteado, pero, abstracción hecha de alguna eventualidad de este tipo, hay que establecer el criterio de permisividad.